

3.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 14 de abril de 1970 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», también darán derecho a reposición, siempre que

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogían al régimen de reposición concedido.

b) Se hayan hecho constar igualmente las características de las prendas exportadas, de tal modo, que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

4.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 3 de junio de 1970 por la que se concede a «Standard Química, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones previamente realizadas de oxocloruro de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Standard Química, S. A.», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chatarra de cobre por exportaciones previamente realizadas de oxocloruro de cobre, Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Standard Química, S. A.», con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), El Retiro, 7, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chatarra de cobre (P. A. 74.01.E), empleados en la fabricación de oxocloruro de cobre (P. A. 28.30.B.1), y oxocloruro mojado (P. A. 38.11), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de chatarra de cobre 100 por 100 contenida en el producto previamente exportado, podrán importarse ciento dos kilogramos con novecientos sesenta gramos (102,960 kilogramos) de dicha materia prima.

Se consideran mermas el 2,88 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a ja misma competen.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de diciembre de 1969 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2 a), de las contenidas en la Orden ministerial de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas

Cambios que regirán durante la semana del 6 al 12 de julio de 1970, salvo aviso en contrario.

Divisas bilaterales:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar de cuenta (1)	69,513	69,723
1 dirham (2)	13,829	13,871

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay y Guinea Ecuatorial.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1967 (ver norma quinta de la Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 6 de julio de 1970.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 6 al 12 de julio de 1970, salvo aviso en contrario.

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	69,44	69,79
Billete pequeño (2)	69,30	69,79

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 dólar canadiense	66,77	67,10
1 franco francés	12,51	12,57
1 libra esterlina (3)	165,37	166,70
1 franco suizo	16,07	16,15
100 francos belgas	136,79	138,16
1 marco alemán	19,06	19,16
100 libras italianas (B)	10,14	10,24
1 florín holandés	19,07	19,17
1 corona sueca	13,33	13,40
1 corona danesa	9,19	9,24
1 corona noruega	9,65	9,70
1 marco finlandés	16,47	16,58
100 chequines austriacos	267,18	269,85
100 escudos portugueses	243,73	244,94

Otros billetes:

1 dirham	12,10	12,22
100 francos C. F. A.	24,33	24,57
1 cruzeiro	10,39	10,49
1 peso mejicano	5,33	5,41
1 peso colombiano	2,70	2,73
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	0,70	0,71
1 bolívar	15,07	15,22
1 peso argentino nuevo (4)	16,57	16,73
100 dracmas griegos	222,07	223,18

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

(5) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 tiras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 tiras.

Madrid, 6 de julio de 1970.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 30 de abril de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don César, Escrivá de Romani y Verasa, en nombre del excelentísimo y reverendísimo Arzobispo de Toledo, contra la Orden de 22 de marzo de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo interpuesto por don César Escrivá de Romani y Verasa, en nombre del excelentísimo y reverendísimo señor Arzobispo de Toledo, demandantes; la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 22 de marzo de 1968 sobre expropiación de la parcela número 17 del polígono Descongestión de Madrid (zona de Contacto), en Toledo, se ha dictado con fecha 5 de febrero de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César Escrivá de Romani y Verasa, en nombre y representación del señor Arzobispo de Toledo en su calidad de Ordinario de la Diócesis contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y seis por la que se aprobó el expediente de expropiación de bienes culturales en el denominado polígono de Descongestión de Madrid (zona de contacto), en Toledo, se fijó la tasación según el procedimiento de tasación conjunta y las valoraciones individualizadas de las fincas en él incluidas, entre las que figuran como parcela número 17 del polígono terrenos, edificios y construcciones en los que existe una ermita, todo ello propiedad de la mencionada diócesis, debemos declarar y declaramos, en cuanto concierne a la expropiación de dicha finca, la nulidad del expediente administrativo de expropiación de la misma a partir del momento inmediato posterior a su iniciación, a fin de que en su tramitación y actuaciones se observe y cumpla lo establecido en el artículo XXII del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, ratificado por Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres y se dicten las resoluciones que correspondan con arreglo a derecho, sin hacer especial declaración sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 30 de abril de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanización.

ORDEN de 5 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 1969 dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos acumulados que en única instancia penden ante esta Sala, interpuestos, al tramitado con el número 410, por doña Concepción y doña Pilar de Ventos de Rocafiguera, don José Pericás Roquetas, doña María Asunción Coret Palay y don Andrés Coret Novoa, y el tramitado con el número 1.168 por «Inmobiliarias Planas, S. A.», don Ramón Ventura Oriach y don Isidro y don Silvestre Ventura Cabani, representados todos ellos por el Procurador don Francisco de las Alas Pumariño y defendidos por Letrado, contra la Administración Pública, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la denegación presunta, por silencio administrativo de los recursos de alzada y reposición formulados contra la aplicación individualizada de los Decretos del Ministerio de la Vivienda de 4 de julio y 26 de diciembre de 1963 y de los actos y resoluciones del Instituto Nacional de la Vivienda dictados en el expediente para la construcción de la Unidad Vecinal de Absorción número 2 de Barcelona-Badalona, se ha dictado el 11 de diciembre de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por doña Concepción y doña Pilar de Ventos de Rocafiguera, don José Pericás Roquetas, doña María Asunción Coret Palay y don Andrés Coret Novoa, «Inmobiliarias Planas, S. A.», don Ramón Ventura Oriach y don Isidro y don Silvestre Ventura Cabani contra la denegación presunta, por silencio administrativo, de los recursos de alzada y reposición formulados contra la aplicación individualizada de los Decretos del Ministerio de la Vivienda de 4 de julio y 26 de diciembre de 1963 de los actos y resoluciones del Instituto Nacional de la Vivienda dictadas en el expediente para la construcción de la Unidad Vecinal de Absorción número 2 de Barcelona-Badalona, que anulamos y dejamos sin efecto en cuanto sea preciso para los fines de aquellos recursos y de esta sentencia, declaramos la nulidad de los actos objeto de estos recursos y ordenamos la devolución de los terrenos ocupados a sus respectivos propietarios, sin hacer pronunciamientos referentes a indemnización de daños y perjuicios ni sobre las costas del proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Interlineado: «diferentes y efectivamente». Vale.—Francisco Campubá.—Antonio Esteva.—Francisco Vital.—Alfonso Algara.—Eduardo de No (con las rúbricas).»

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 5 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario, Traver y Aguilar.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 5 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de diciembre de 1968 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala en única instancia entre «Viviendas Acogidas y Subvencionadas, S. A.», recurrente, representada por el Procurador don Eduardo Muñoz-Cuellar Pernia, bajo la dirección del Letrado don Benito Castañeda, y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el representante de la misma, contra resolución del Ministerio de la Vivienda de 5 de mayo de 1966 sobre viviendas subvencionadas, se ha dictado el 5 de diciembre de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva dice: